



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1666/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta brindada por el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcalde, Licencia, Congreso, Alcaldías, Competencia concurrente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1666/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074824000696**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. MAURICIO TABE ECHARTEA, alcalde de Miguel Hidalgo. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número JO/CTRCyCC/UT/1019/2024, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente REMITIR la presente solicitud al Congreso de la Ciudad de México por ser el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales transcribo a continuación:

[Se reproduce]

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

[Se reproduce]

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que la solicitud fue REMITIDA a la unidad de transparencia del Congreso de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:

Congreso de la Ciudad de México:
Responsable de la Unidad de Transparencia: Aarón Salomón Alvarado Martínez, Jefe de Departamento de Transparencia y Normatividad
Dirección: Calle Gante No.15, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 5551301980, Ext. 3319, 3362, 3363 y 3364
Correo electrónico: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

...” (Sic)

Asimismo, se advierte que el ente recurrido realizó la remisión de la solicitud al Congreso de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074824000696

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Congreso de la Ciudad de México

Fecha de remisión	02/04/2024 21:51:33 PM
Información solicitada	Solicito copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. MAURICIO TABE ECHARTEA, alcalde de Miguel Hidalgo. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION 24000696.pdf

III. Recurso. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. El documento con la solicitud de licencia fue emitida por el sujeto obligado. Al negarla y remitir la solicitud al Congreso de la Ciudad de México, violó el principio de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

IV. Turno. El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1666/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,



239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado y envío de notificación a la persona solicitante. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a esta Ponencia y a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1272/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha **15 de abril de 2024**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **22 de abril de 2024**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1255/2024**, de fecha **22 de abril de 2024**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **JO/CTRCyCC/UT/1019/2024**, de fecha **02 de abril de 2024**, de la **Unidad de Transparencia** de este Sujeto Obligado.
- Impresión en PDF del Acuse de remisión generado por la PNT.

Asimismo se remiten a Usted:

- Impresión en pdf del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó las documentales siguientes:

1. Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1255/2024, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.1666/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[Se reproduce]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **JO/CTRCyCC/UT/1019/2024**, de fecha **02 de abril de 2024**, de la **Unidad de transparencia** de este Sujeto Obligado.
- Impresión en PDF del Acuse de remisión generado por la PNT

Robusteciendo lo anterior lo contenido en el Artículo 66 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

...” (Sic)

2. Respuesta recaída a la solicitud de mérito.

3. Acuse de remisión al Sujeto Obligado competente, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074824000696
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Congreso de la Ciudad de México
Fecha de remisión	02/04/2024 21:51:33 PM
Información solicitada	Solicito copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. MAURICIO TABE ECHARTEA, alcalde de Miguel Hidalgo. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION 24000696.pdf

...” (Sic)

4. Extracto de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
5. Correo electrónico del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se remitió la respuesta complementaria.
6. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VII. Cierre de Instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido. Asimismo, se tuvo por precluido el plazo de la persona solicitante para formular manifestaciones o alegatos.

Aunado a lo previo, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio



de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo de esta Ponencia, se determinó prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

Dicha actuación fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio elegido por la persona solicitante para recibir comunicaciones y, al ente recurrido a través del Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el diez de mismo mes y año, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)



Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia manifestada por el sujeto obligado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de Miguel Hidalgo.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido, y señaló como competente al Congreso de la Ciudad de México. Asimismo, remitió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ente referido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.



Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“... ”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener el documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de Miguel Hidalgo. Ante dicha petición, el ente recurrido manifestó su incompetencia para conocer de lo peticionado.

No obstante, de la revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo² se encontró que a través de la Subdirección de Capital Humano el ente recurrido tiene las atribuciones siguientes:

“ ...

Función principal 1: Administrar los procesos de recursos humanos del Órgano Político-Administrativo para la planeación, organización y control del capital humano en las áreas delegacionales.

...

Función básica 1.1: Supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, en los movimientos de personal de Base, Estructura, Lista de Raya Base, Programa de Estabilidad Laboral, Eventual y prestadores de servicios por Honorarios Asimilables a Salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago.

...” (Sic)

Es entonces que, entre las atribuciones del ente recurrido se encuentra la de administrar los procesos de recursos humanos del Órgano Político-Administrativo para la planeación, organización y control del capital humano en las áreas delegacionales, así como supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos y los movimientos de personal.

Ahora bien, de una búsqueda de información pública, este Instituto encontró un video en la Plataforma *Youtube*, publicado por la cuenta oficial de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el que con fecha 30 de marzo de la presente anualidad, el entonces Alcalde Mauricio Tabe Echartea anunció la entrada en vigor de la Licencia solicitada ante el Congreso de la Ciudad para separarse de su cargo por 60 días³, tal como se muestra a continuación:

²<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/manualadministrativomiguelhidalgo.pdf>

³ <https://www.youtube.com/watch?v=m2IWhNMJBP4>



El alcalde Mauricio Tabe informa el inicio de su periodo de licencia de 60 días

En atención a dicho video, se advierte que contrario a lo referido por el sujeto obligado, este si conoce de la licencia requerida por el entonces Alcalde para separarse del cargo. Tan es así, que a través de comunicados oficiales anunciaron la entrada en vigor de dicha licencia, concedida por el Congreso de la Ciudad de México.

Por lo antes expresado es que se colige que, el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, pues por una parte cuenta con facultades administrativas para conocer de los movimientos de personal, y toda vez que el entonces entonces Alcalde Mauricio Tabe Echartea formaba parte de la estructura de la Alcaldía, deben conocer de sus permisos, licencias o movimientos.

Por otra parte, se encontraron indicios que apuntan que la Alcaldía si cuenta con la información requerida, pues ellos mismos dieron a conocer la entrada en vigor de la licencia concedida al entonces Alcalde, por lo que si tiene conocimiento de la misma.

Ahora bien, en lo que hace al señalamiento del ente recurrido, relativo a que es el Congreso de la Ciudad de México el sujeto obligado con competencia para conocer de lo requerido, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 65. Las faltas temporales de la Alcaldesa o el Alcalde que no excedan de quince días naturales, basta que sean comunicadas por escrito al Congreso y se informe cual es el titular de la Unidad Administrativa designado por la Alcaldesa o el Alcalde, como encargado del despacho.

Artículo 66. En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

...” (Sic)

La normativa en cita refiere que las faltas temporales de la Alcaldesa o el Alcalde que excedan de quince días naturales, requieren solicitar licencia por escrito ante el Congreso de la Ciudad de México y, para todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

Por tanto, es que el Congreso de la Ciudad de México también es competente para conocer de lo requerido, pues es dicho sujeto obligado quien concede la licencia de ausencia por más de 15 días naturales, tal como la que fue otorgada al servidor público sujeto de la solicitud, pues este solicitó una licencia por 60 días.



En este orden de ideas, existe una competencia concurrente entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y el Congreso de la Ciudad de México, por lo que en el caso concreto el ente recurrido deberá pronunciarse de lo requerido, por tener atribuciones para contar con lo solicitado. Asimismo, en el presente caso se advierte que al brindar respuesta el ente recurrido remitió debidamente la solicitud al Congreso, tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074824000696

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Congreso de la Ciudad de México

Fecha de remisión	02/04/2024 21:51:33 PM
Información solicitada	Solicito copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. MAURICIO TABE ECHARTEA, alcalde de Miguel Hidalgo. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION 24000696.pdf

Por todo lo ya expresado, se colige que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley en materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que asuma competencia respecto de lo petitionado y proporcione copia del documento en el que conste la solicitud y/o aviso de separación del cargo y/o licencia del C. Mauricio Tabe Echartea, como Alcalde de Miguel Hidalgo.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.